



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Juan Carlos Ríos Usma
Codemandadas	1. INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO 2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Llamada en garantía por Departamento de Antioquia	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado	05001310502320190054800
Auto Interlocutorio No.	385
Decisión/Temas	Declara falta de jurisdicción – ordena remitir

Efectuado el control de legalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa en la especialidad laboral, y teniendo en cuenta la jurisprudencia vigente en cuanto a la jurisdicción competente en asuntos de la misma índole, se advierte la falta de competencia de este despacho judicial para continuar con el trámite del presente proceso.

Para decidir, son necesarias las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En la contestación a la demanda, a pesar de haber sido presentada en forma extemporánea por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, su apoderado proponía como previa la excepción DE FALTA DE JURISDICCIÓN. Indicando que en virtud del artículo 104 del C.P.A.C.A., la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la llamada a conocer de las controversias que surjan con ocasión de un hecho, de un contrato o una relación laboral en la que la parte demandada sea una entidad pública o un particular con funciones públicas, por lo que el Juez ordinario no tiene jurisdicción para dirimir un conflicto en el cual se tenga como parte a una entidad del Estado. Argumenta que el C.S.T. aplica para un tipo de servidores públicos como los trabajadores oficiales con los que el Estado sí celebra un verdadero contrato de trabajo, no siendo ese el caso de la parte actora, y concluye que el juez laboral no es el competente, debiendo ser ventiladas las pretensiones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Pues bien. El artículo 104 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

La Sala Plena de la Corte Constitucional a través de auto 479 de 2021, en un asunto similar, resolvió un conflicto de jurisdicción, definiendo que la competente para resolver estos asuntos en los que se controvierte la existencia de un “contrato realidad” frente a una entidad pública, es el contencioso administrativo por las siguientes razones:

*“1. Lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si a pesar de celebrar formalmente un contrato de prestación de servicios se configuró o no, realmente, un contrato laboral. De manera que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 104 del CPACA (...)”*

*(...) 2. En el presente asunto, no resultan aplicables los criterios utilizados por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, fundamentado en que, para la Corte, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los procesos en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos.*

*(...) Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago*

*de las acreencias derivadas cuando dicho vínculo ha estado precedido de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado, pues en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para establecer si la labor contratada corresponde a una función que no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados es el juez contencioso.*

*3. La Sala Plena, considera que examinar preliminarmente las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia y se configuraría un pronunciamiento sobre la existencia de una relación laboral, de un juez que no es competente para ello. En ese sentido, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.*

*En conclusión, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto i) el objeto del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública y la legalidad de la modalidad contractual utilizada, a de obtener el reconocimiento y pago de los derechos y acreencias laborales; ii) el fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal; iii) es el juez contencioso administrativo el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.”*

De conformidad con lo anterior, del caso concreto y los documentos anexos a la demanda, encuentra este Despacho que el presente asunto se cumple con los tres requisitos enlistados por la Corte Constitucional para que sea de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

1. El actor pretende se declare la ilegalidad de los contratos suscritos y la existencia de una relación laboral con la Institución Universitaria Pascual Bravo y/o el Departamento de Antioquia, con el consecuente pago de prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, sanción moratoria, entre otras acreencias laborales; en virtud de los contratos celebrados por prestación de servicios entre el 19 de septiembre de 2013 y el 30 de diciembre de 2015. Y que Institución Universitaria debe reintegrarle, además de pagarle prestaciones sociales convencionales y extralegales. Lo anterior implica que se está buscando establecer la configuración de un vínculo laboral con una entidad pública al ser la Institución Universitaria Pascual Bravo un establecimiento público de educación superior del orden Municipal.
2. En el hecho 8° de la demanda se señala que la vinculación del actor se dio a través de varios contratos de prestación de servicios en forma consecutiva, en

virtud de los cuales fue contratado el demandante para la prestación del servicio de vigilancia, lo que implica que el fundamento de las pretensiones se estructura en varios contratos de prestación de servicios estatales.

3. Con los dos puntos anteriores y atendiendo a la actual posición constitucional, no cabe duda de que es el juez contencioso administrativo el competente para validar si la labor contratada correspondía a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Finalmente, no es posible examinar preliminarmente las funciones desempeñadas por el demandante para definir la competencia, lo cual constituye un examen de fondo de la controversia que debe realizar el juez administrativo.

En concordancia con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica en materia laboral, se declara la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y se dispone la remisión del expediente de forma digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín a través de la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente proceso promovido por **JUAN CARLOS RÍOS USMA** en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, actuando como llamada en garantía de esta última la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, para que el proceso sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.

#### NOTIFÍQUESE



**CATALINA RENDÓN LÓPEZ**  
**JUEZ**

#### Correos:

[MONICA.RAMIREZ@ANTIOQUIA.GOV.CO](mailto:MONICA.RAMIREZ@ANTIOQUIA.GOV.CO); [RODRIGOGIRALDORODRIGUEZ@HOTMAIL.COM](mailto:RODRIGOGIRALDORODRIGUEZ@HOTMAIL.COM); [CRODRIGUEZJURISTAS@GMAIL.COM](mailto:CRODRIGUEZJURISTAS@GMAIL.COM); [JLOPEZ@LBA.LEGAL](mailto:JLOPEZ@LBA.LEGAL); [MONICA.RAMIREZ@ANTIOQUIA.GOV.CO](mailto:MONICA.RAMIREZ@ANTIOQUIA.GOV.CO); [NOTIFICACIONESJUDICIALES@ANTIOQUIA.GOV.CO](mailto:NOTIFICACIONESJUDICIALES@ANTIOQUIA.GOV.CO); [LAURA.FLOR](mailto:LAURA.FLOR)

[EZ@CERTEZZAJURIDICA.COM](mailto:EZ@CERTEZZAJURIDICA.COM); [CERTEZZA.GESTIONJURIDICA@GMAIL.COM](mailto:CERTEZZA.GESTIONJURIDICA@GMAIL.COM); [NOTIFICACIONESJUDICIALES@PASCUALBRAVO.EDU.CO](mailto:NOTIFICACIONESJUDICIALES@PASCUALBRAVO.EDU.CO); [NOTIFICACIONESJUDICIALES@SURA.CO](mailto:NOTIFICACIONESJUDICIALES@SURA.CO)  
[M.CO](mailto:M.CO)

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL  
CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados 057**

**del 30/05/2023**

**consultable aquí:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

**Paula Andrea Agudelo Marín**

**Secretaria**

©

**Firmado Por:**  
**Catalina Rendon Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 25**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d610655c827ebd04cf1868f8566537b4cf852cca1ee5dc54ad4265bbae039528**

Documento generado en 29/05/2023 03:56:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**